

LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA CORONA DE ARAGÓN CISMARINA

FLOCEL SABATÉ
Universidad de Lérida

La monarquía hispana del siglo XVI aboga por la disolución práctica de lo que fue la unión política de la Corona de Aragón,¹ propuesta facilitada por la representatividad plena de los respectivos territorios exhibida y exigida por los estamentos de Aragón, Cataluña y Valencia mediante sus instituciones permanentes² y coherente con el legado medieval, consistente en el contraste entre la cohesión interna de cada uno de estos territorios y la incapacidad para alcanzar una vertebración común, lo que se suma a las dificultades regias para generar un sistema fiscal sobre el conjunto de la Corona ajeno al control de los estamentos, a la fragmentación jurisdiccional que convierte el interior de estos territorios en mosaicos infranqueables para la justicia, y un peso urbano deseoso de alargar su capacidad de influencia y vertebración.³ La definitiva anulación de las instituciones medievales con la homogeneización borbónica al iniciarse el siglo XVIII, precisamente con sendos Decretos de Nueva Planta, uno para cada territorio proveniente de la antigua Corona de Aragón,⁴ convierte ésta en simple evocación de pasado y, con ello, en inmediato objeto de reflexión sobre lo que fue y, especialmente, lo que no pudo ser.⁵ Así, desde las dife-

1. Miquel PÉREZ LATRE, "Pervivència i dissolució. La Corona d'Aragó en temps de Felip I (II)", *Història de la Corona d'Aragó*, Ernest Belenguier, dir., edicions 62, Barcelona, 2007, vol. II, p. 214-218.

2. Francisco TOMÁS y VALIENTE, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 43-50.

3. Flocel SABATÉ, "Corona de Aragón", *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, p. 449-450.

4. Josep JUAN VIDAL, "Los reinados de Felipe V y Fernando VI", *Historia de España. Política interior y exterior de los Borbones*, Istmo, Madrid, 2001, p. 96-97.

5. *Era la corona de Aragón en los siglos XIII, XIV y XV la más hermosa y envidiable de Europa, y quizás de la tierra. Componían su imperio a principios del XV el reino de Aragón, el principado de Cataluña, las islas Baleares y el reino de Valencia; y además brillaban como reales diamantes entre*

rentes perspectivas trascurridas desde el mismo siglo XVIII hasta la actualidad, se ha tratado de hallar la razón por la que no se desembocó en un próspero proyecto de futuro, a diferencia de las monarquías vecinas, cuestión que, en su misma formulación, con facilidad se puede contaminar con los presupuestos ideológicos coetáneos, ya sean los del siglo XIX o los del XX. Conviene, por ello, retomar el análisis aferrando el rigor científico desde el conocimiento del recorrido historiográfico.

1. EL MARCO TERRITORIAL E INSTITUCIONAL

Al hablar de los *locorum cismarinorum*, se está hablando de *regiorum Cathalonie, Aragonum et Valencia*”,⁶ es decir, el espacio que en 1319 Jaime II se ha comprometido a que ni él ni “*quicumque sit rex Aragonum*” no segregaran ni separaran, al entenderlos como el núcleo ibérico inseparable de la Corona: Aragón, Valencia y Cataluña, entendiendo imbricado en ésta Mallorca⁷ y evidenciando un contenido conceptual inherente al usual planteamiento entre “*deçà la mar e delà la mar*”.⁸ Los territorios se acaban de perfilar en estos momentos. La frontera de Valencia con Castilla queda perfilada en el pacto de Almirra en 1244 y completada con la recepción de Ayora en 1281, cerrando las tensiones con el reino de Murcia con la sentencia de Elche de 1305, lo que dota al territorio valenciano de un perfil meridional que incluye Villena, Sax, Jumilla y Favarella hasta 1356. La definición de 1261 recorta a favor de Valencia el término turolés de Ademuz, Castellfabid y una franja del río de Alventosa hasta Olocau, generando un conflicto formalmente cerrado en 1271 con la sentencia favorable a Aragón, lo que no impide que Valencia retenga Ademuz y que reciba Olocau, mínimamente compensado con la cesión de Mallo en 1300.⁹ Mientras, la frontera septentrional de la Corona queda definida por el Tratado de Corbeil de 1258 en el extremo del Rosellón, Conflent y Cerdeña,¹⁰ sólo alte-

sus florones las islas de Cerdeña, Sicilia y Malta (Braulio FOZ, “Memoria sobre el parlamento de Caspe”, *Historia de Aragón*, Imprenta y librería Roque Gallifa, Zaragoza, 1848, vol. II, p. 163).

6. Manuel de BOFARULL, *Proceso contra el rey de Mallorca D. Jaime III mandado formar por el rey D. Pedro IV de Aragón*, vol. II, (Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, vol. 30), Imprenta del Archivo, Barcelona, 1866, p. 95.

7. Flocel SABATÉ, “Corona de Aragón”, *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, p. 449-450.

8. Biblioteca del Escorial, Ms. D-III-2 *Canòniques de tots los reys d’Aragó*, fol. 144v (ed.: Sophie HIREL-WOUTS, *Les origines du royaume d’Aragon dans l’historiographie de l’est péninsulaire (1369-1499)*, Université Paris-Sorbonne – Paris IV, Thèse doctorale, Paris, 2006, vol. II, p. 47).

9. Enric GUINOT, *Els límits del regne*, Edicions Alfons el Magnànim, València, 1995, p. 37-131.

10. Claude DEVIC; Jean-Joseph VAISSETTE, *Histoire Générale du Languedoc*, Privat, Toulouse, 1979, vol. VI, p. 859.

rada, en la Edad Media, con la retención de estos territorios por Francia entre 1462 y 1493.¹¹ Internamente, el límite entre Cataluña y Valencia se establece con naturalidad en el río Ulldecona o Senia, y sólo necesita recalcar en 1233 la vinculación meridional de Benifassà.¹² Más laborioso es el perfil entre Cataluña y Aragón, empezando por la ubicación de Ribagorza, que aunque recibida por Ramón Berenguer IV junto con Aragón, es articulada siguiendo el modelo institucional catalán —a diferencia de Sobrarbe, que sigue el aragonés— siendo adscrita a Cataluña en 1214 al fijar los límites catalanes “*usque Cinquam*”, para ser definida en Aragón en 1300, situación completada en 1321 al absorber el margen derecho del río Noguera Ribagorzana, hasta entonces situado en la catalana Pallars,¹³ reformas coronadas en la segunda mitad del siglo XIV con la definitiva definición aragonesa de Fraga y Mequinenza y catalana para el valle de Arán.¹⁴ Junto a la perfilación física, se establece la jurídica que dota a cada territorio de su propio marco legal. Los Usatges de Barcelona y las Constituciones de Paz y Tregua articulan el entramado básico de una Cataluña resumida por imperativo de las cortes de 1285 en la titulación condal de Barcelona;¹⁵ en Aragón los derechos particulares y locales, tocados de cierto romanismo, confluyen a partir de 1247 en el Fuero de Aragón;¹⁶ y en Valencia las Costums de 1240, de raíz catalana y romanista, culminan en los fueros definitivamente proclamados en 1271.¹⁷

Sobre este marco, en las dos últimas décadas del siglo XIII, y partiendo de la experiencia siciliana, se establecen los altos cargos de la administración regia. Mientras la tesorería se consolida en la defensa de los recursos de la corona, incluyendo la elaboración de los dosieres que utilizarán el rey y los gobernadores en sus reclamaciones, la atención a la gestión del patrimonio y las exacciones regias corre

11. Joseph CALMETTE, *La question des Pyrénées et la Marche d'Espagne en moyen-âge*, J. B. Janin, Paris, 1947, p. 246-285.

12. José SÁNCHEZ ADELL, “LA comuniad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)”, *Estudis Castellonenses*, 1 (Castelló de la Plana, 1982), p. 86.

13. Ángeles MASIA DE ROS, “La cuestión de los límites entre Aragón y Cataluña. Ribagorza y Fraga en tiempos de Jaime II”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XXI (Barcelona, 1948), p. 164-181.

14. Flocel SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, p. 296-310.

15. “Cortes de Cataluña”, *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 419-421.

16. Aquilino IGLESIA, *La creació del Dret. Una història de la formació d'un dret estatal espanyol*, Signo, Barcelona, 1993, vol. II, p. 145-146.

17. Pedro LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, edición del autor, Valencia, 1998, p. 97-100.

a cargo de los bailes generales, cada uno atento a su respectivo territorio, que entre 1296 y 1304 son cuatro, al singularizar uno para Murcia, al tiempo que el de Valencia se desdoblará entre 1335 y 1366 y que se designa, desde 1298, uno en cada una de las tres grandes islas baleares. En los condados de Cerdeña y Rosellón la tarea de los bailes generales la ejercen los procuradores generales, dos entre 1263 y uno sólo desde 1360.¹⁸ Mientras, la auditoria de la actividad de los oficiales responsables de cortes jurisdiccionales, como vegueres, bailes y merinos, corre a cargo del maestro racional. Muy significativamente, antes de cerrar el siglo XIV este oficial cuenta con depósitos documentales regionales y avanza en la delegación de funciones en los oidores de cuentas regionales, como claramente se define en 1410 para Valencia en quien, según el propio maestro racional “*puxats per mi e en nom de mon offici demanar e haver compte e rahó de totes e sengles persones*”. Ya en 1419 se designa un maestro racional para Valencia,¹⁹ al que seguirá al año siguiente el de Aragón, con su archivo propio. Igualmente, la más alta delegación regia, tal como pretende consolidar Jaime II a inicios del siglo XIV con el procurador general y como se estabiliza en 1363 en la figura del gobernador general, adquiere un cariz conscientemente simbólico, importante por la titulación, por la condición del titular y por la proximidad regia que supone, pero relegado en la gestión cotidiana por la actividad de los respectivos representantes territoriales,²⁰ los vicegerentes y, posteriormente, los portavoces de gobernador, conocidos como gobernadores, en Aragón, Cataluña, Valencia, quienes se suman a los gobernadores procedentes del reino mallorquín, uno en cada una de las islas más el titular perpiñanés para los condados de Rosellón y Cerdeña.²¹ Por su parte, la Cancillería y la casa regia se ven afectadas tanto por la regionalización como por el acceso de los respectivos estamentos. Pedro el Grande ya evidencia la necesidad de equilibrar su presencia en los territorios al prever, en 1277, la duración cuatrimestral de las estancias de la monarquía itinerante entre Aragón, Cataluña y Valencia. La adaptación de la Cancillería a la diversidad territorial se consolida en 1387, cuando Juan I regula el establecimiento de tres vicecancilleres, uno para Aragón, otro para Valencia y un tercero para Cataluña, éste atento también a los dominios insulares. A fin de evitar

18. Flocel SABATÉ, “Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya”, *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà (23/25 d'octubre 1997)*, Institut Català de Recerques en Ciències Socials, Perpiñán, 2000, p. 185-186.

19. Tomàs de MONTAGUT, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1987, vol. I, p. 196-221.

20. Flocel SABATÉ, “La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya”, *Anales de la Universida de Alicante. Historia Medieval*, 12 (Alicante, 1999), p. 28-42.

21. Jesús LALINDE, *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1963, p. 267-497.

una completa disgregación, en 1419 Alfonso el Magnánimo establece que cualquier modificación en la figura de un vicecanciller debe ser acordada “*de part de totes les regions d’açà mar*”. La regionalización, con todo, es imparable: las cortes aragonesas de Calatayud de 1461 aprueban que en Aragón los oficios de vicecanciller y regente de cancillería deben de ser ocupados por un aragonés, lo que no contradice una voluntad de proyección sobre el conjunto de la Corona: “*que el dito vicecanciller que serà del Regno de Aragón pueda usar del dito vicecanciller en todos nuestros Regnos e tierras que no tendrán special privilegio que vicecanciller haya de exercir el dito officio*”. Los archivos también se regionalizan: el depósito de documentación registral de la cancillería en Aragón existe desde 1348 y en Valencia se crea en 1419, con todo lo que ello significa en la dispersión y visualización del poder regio.²² También la casa regia se adecuará de acuerdo con la división territorial, tras asumir las ordenanzas de Pedro el Grande y de Alfonso el Liberal antes de cerrar el siglo XIII²³ y las más elaboradas de 1337 para el reino de Mallorca y las de Pedro el Ceremonioso de 1344. Explícitamente éstas últimas establecen que el oficio de mayordomo sea ejercido “*per tres nobles cavallers, la un en lo regne d’Aragó, l’altre en los regnes de València e de Mallorca e l’altre en Cathalunya*”,²⁴ lo que se mantiene a pesar de que el mismo Pedro el Ceremonioso tiende a destacar unos mayordomos sobre otros, si bien manteniendo equilibrios especialmente entre mayordomos catalanes y camarlangos aragoneses.

La fragmentación administrativa comporta, claro está, una pujanza de los estamentos, que avanzan, interesadamente, en la pretensión de identificarse con el propio territorio. Este carácter transforma la propia definición de las cortes, surgidas de la inicial obligación a asistir al señor.²⁵ En las pugnas con los nobles en el siglo XIII, Jaime I impone estas compareencias, como explícita constatación de sumisión,²⁶ y

22. Rafael CONDE, *Reyes y archivos en la Corona de Aragón. Siete siglos de reglamentación y praxis archivística (siglos XII-XX)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2008, p. 78-82.

23. Francesc CARRERAS CANDI, “Redreç de la reyal casa: ordenaments de Pere ‘lo Gran’ e Anfós ‘lo Lliberal’”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IX (Barcelona, 1909), p. 97-108.

24. Próspero de BOFARULL, *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el archivo general de la Corona de Aragón*, (Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, vol. V), Establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, p. 11.

25. J. FERNÁNDEZ VILADRICH, “La corte condal: una limitación fáctica a los poderes de la autoridad condal en la Cataluña de la alta edad media”, *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXXI (Barcelona, 1982), p. 389-399.

26. Flocel SABATÉ, “Poder i territori durant el regnat de Jaume I. Catalunya i Aragó”, *Any Jaume I. Commemoració del VIIIè centenari del naixement de Jaume I*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, en prensa.

así lo pretende practicar Jaime II nada más entrar en el siglo XIV.²⁷ A las cortes que, separadamente, celebran aragoneses y catalanes en el siglo XIII se unen las de los valencianos a partir de 1261, a las que se sumarán las reuniones conjuntas de los distintos territorios de la corona, precisamente reunidas —a partir de 1289 si aceptamos la representatividad de los “*hominibus civitatis et villaribus regni Valentiae*”— en un lugar estratégico como Monzón, población aragonesa perteneciente a la catalana diócesis de Lérida. No obstante, la falta de recursos económicos en el monarca inicia una espiral de dependencia de los subsidios extraordinarios concedidos por los estamentos, quienes pueden apropiarse de la representatividad de las cortes para presionar al monarca.²⁸ Este, consecuentemente, los teme y a mediados del siglo XIV Pedro el Ceremonioso trata de ceñir las convocatorias a las necesidades de financiación, encontrándose con la posición frontal que ya definió Abadal como “*les corts enfront de la Monarquia*”,²⁹ porque los interlocutores del rey no sólo exigen sus contrapartidas estamentales sino que invocan la representatividad del país, lo que permitirá establecer una dualidad con el monarca, como nítidamente definen las cortes catalanas de 1368,³⁰ mostrando la asamblea como “*la terra davant del monarca*”.³¹

En definitiva, la incapacidad de articulación conjunta refleja la pujanza y cohesión de las respectivas sociedades territoriales, es decir, los cuerpos nobiliario y baronial y, de modo destacado, las ciudades y villas, no sólo por su potencial económico sino porque éste lleva implícita una proporcional proyección sobre el territorio, al que tienden a identificar. La consolidación institucional de los siglos XIV y XV no hace más que certificar la singularización de unos dominios que comparten poco más que la corona común, como describe Pedro Belluga en 1441: “*in hoc regno Arragonum cismarino habemus tres generales provincias; scilicet regnum Arragonum, Valentiae et principatum Cathaloniae. Et quamvis omnes*

27. Flocel SABATÉ, “Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (Barcelona, 1995), p. 621.

28. Flocel SABATÉ, “États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge”, *Du contrat d’alliance au contart politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, François Foronda; Ana Isabel Carrasco, dir., Université Toulouse II-Le Mirail, Toulouse, 2007, p. 325-342.

29. Ramon d’ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, edicions 62, Barcelona, 1987, p. 263-279.

30. Tomàs de MONTAGUT, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Sindicatura de Comptes de Catalunya, Barcelona, 1996, p. 102-103.

31. Oriol OLEART, “La terra davant del monarca. Una contribució per a una tipologia de l’assemblea estamental catalana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (Barcelona, 1995), p. 614.

*sint sub uno rege et praesidatu, respectu tamen diversorum titulorum; quia ut Arragonum rex non est Valentiae, nec Comes Barchinone (...) imo habet suas divi-
sas stationes et diversa fiscalia iura et leges diversas. Et sic de una ad aliam non
inferatur*".³²

La administración general de la Corona –lo que con cierta proyección roma-
nista podemos llamar organización estatal– está, pues, plenamente afectada por la
pujanza de los estamentos y la incapacidad de cohesionar los territorios, lo que no
deja de incitar a la explicación historiográfica.

2. PRECEDENTES INTERPRETACIONES HISTORIOGRÁFICAS

La identificación entre país y estamentos condiciona las interpretaciones del
modelo político desde los últimos siglos medievales. El país antecedería al monar-
ca, en concordancia con el supuesto origen del país. De hecho, tras la “*perdición
de España*”, “*ganavan las tierras sin rey los montañeses*”,³³ y en Aragón estos
fundadores de la patria habrían elegido a sus representantes antes que al monarca:
“*antes eslieron al justicia que no al rey*”, narra el justicia Juan Ximénez Cerdán
en 1435.³⁴ También Cataluña habría nacido al margen de la dinastía reinante, fru-
to de la intervención armada de Otger Cataló acompañado de nueve caballeros
precedentes de linajes baroniales destacados en el siglo XV,³⁵ quienes habrían pac-
tado con los naturales del país,³⁶ poniendo así el acuerdo entre barones y burgues-
es en el punto de partida.³⁷ Siendo éste el origen, la soberanía estaría no en la
corona sino en los estamentos, y el Compromiso de Caspe lo demostraría, porque
en él “*don Ferrando de Castella fou lo XI Rey de Aragó e Comte de Barcelona ele-
git per la terra*”.³⁸ Esta capacidad electiva remite al pacto, como recalca la obra

32. Petrus BELLUGAE, *Speculum Principum ac Iustitiae*, Galliot du Pré, París, 1530, fol. 31r.

33. Juan Fernando UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redaccio-
nes protosistemáticas (Series A y B)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987, vol. I, p. 151.

34. Manuel DANVILA, *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, político y jurídico*, Imprenta
de Fortanet, Madrid, 1881, p. 352.

35. Eulàlia DURAN, *Sobre la mitificació dels orígens històrics nacionals catalans*, Institut d’Es-
tudis Catalans, Barcelona, 1991, p. 14-15.

36. Berenguer de PUIGPARDINES, *Sumari d’Espanya*, Universitat de València, València, 2000,
p. 68-69.

37. Flocel SABATÉ, “El nacimiento de Cataluña. Mito y realidad”, *Fundamentos medievales de
los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales (León, 2003)*, Fundación Sán-
chez Albornoz, Ávila, 2005, p. 257.

38. Pere TOMIC, *Històries e conquestes dels reis d’Aragó e comtes de Barcelona*, Centre d’Estu-
dis Baganesos, Bagà, 1990, p. 261.

Recort, utilizada en el siglo XVII intencionadamente atribuida al siglo XV,³⁹ al definir que en la Corona de Aragón el monarca es “*ab pactes elegit, e és tengut servir les llibertats, les quals primer ha jurades ans de pendre possessió*”.⁴⁰ El pactismo se incrustaría así como un elemento configurador de la Corona, básico e identitario, tal como lo planteaba, al traspasar la primera mitad del siglo XX, Jaume Vicens Vives en el caso catalán: “*Aquesta experiència vital, nascuda a les muntanyes de la primitiva Marca, quan es concedien feus i alous, fou desenvolupada teòricament pels juristes de la plana, de les grans ciutats del país, durant els darrers segles medievals. Aleshores aquesta mentalitat s’incrustà en el mateix moll de l’os de la nostra estructura social i política, fins a fer-ne una manera d’ésser, fins a esdevenir una concepció del món que ha restat insomoguda a través de les vicissituds històriques dels dos darrers segles*”. El razonamiento se llevaba hasta el extremo de interpretar que los postulados pactistas de Eiximenis derivaban, ante todo, de su cuna, dado que “*era gironí i, per tant, home de la Marca primitiva, on el pactisme havia arrelat per primera vegada*”, y sus planteamientos que anteponian la comunidad lo certificaban “*com a bon català*”.⁴¹ Bajo esta óptica, se puede identificar pactismo con tolerancia y fomento de la pluralidad, un anacronismo que a fines del siglo XX se incluye en obras destinadas a formar docentes de secundaria tomando como ejemplo el proceso de incorporación de Mallorca y Valencia a la Corona de Aragón: *Lluny de considerar l’actitud de la Corona aragonesa pejorativament, és lloable, en el sentit federalitzant que donaren a les seves possessions, el ‘respecte a les diversitats i fins i tot el foment d’aquestes’. Tot un estil de fer política que, al capdavall, no podrà resistir les tendències de l’absolutisme que van sorgir posteriorment*”.⁴²

Se trataría, en cualquier caso, de valores surgidos del ámbito urbano, dado que, en la baja edad media “*la virtut brilla tan sols en les classes d’artesans i menestrals*”,⁴³ siendo éstas las que se imponen sobre una nobleza interpretada con carácter negativo, al estar anclada en su feudalidad: las clases urbanas “*ofegaren*

39. Jaume RIERA, “Falsos dels segles XIII, XIV i XV”, *Actes del Novè Col·loqui Internacional de Llengua i Literatura Catalanes (Alacant/Elx 9-14 de setembre de 1991)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, Barcelona, 1993, p. 461-462; Albert G. HAUF, “Les cròniques catalanes medievals. Notes entorn a la seva intencionalitat”, *Història de la historiografia catalana (Barcelona, 23, 24 i 25 d’octubre de 2003)*, Albert Balcells, ed., Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2004, p. 68-69.

40. Gabriel TURELL, *Recort*, Editorial Barcino, Barcelona, 1950, p. 199.

41. Jaume VICENS VIVES, *Notícia de Catalunya*, Edicions Destino, Barcelona, 1982, p. 110, 113.

42. Xavier HERNÁNDEZ, *Ensenyar Història de Catalunya*, Editorial Graó, Barcelona, 1990, p. 127.

43. Norbert FONT I SAGUÉ, *Història de Catalunya*, Imprenta i editorial Altés, Barcelona, 1933, p. 79.

l'aristocràcia feudal, que era inferior a la classe mercantil i industrial en riqueses, en il·lustració, en regularitat de costums, en activitat".⁴⁴ La prosperidad derivaría de la alianza entre el poder municipal y la corona: "*axís la estrella dels barons s'anava eclipsant, mentres la dels Reys y dels municipis reynals creixia en esplendor*".⁴⁵ El afianzamiento del poder regio derivaría de este contexto y no tanto por sus propios méritos como por la sana influencia de les elites urbanas: "*la noblesa va perdent el seu poder, en canvi les viles van adquirint riquesa i influència; per sobre de tots, combatent la noblesa i afavorint les viles, creix el poder reial*".⁴⁶ La conducción burguesa permite imponer el rumbo correcto al gobierno de la Corona, que seguramente erraría si sólo dependiera del juicio de los monarcas, dado los defectos de éstos, ya sean excesivamente dadivosos, como Alfonso el Liberal,⁴⁷ o sometidos a la influencia de la reina, como Alfonso el Benigno,⁴⁸ cuando no compendiando numerosos defectos, como el Ceremonioso.⁴⁹ Los defectos personales empañan hasta al mejor de los reyes,⁵⁰ y sobre todo se acenúan tras la llegada de los Trastámaras, dinastía que, al decir de Carles Cardó, "*a penes tingué altra dèria que la d'afeblir Catalunya i suprimir-hi totes les llibertats municipals i generals*",⁵¹ lo que requerirá un esfuerzo mayor por la burguesía

44. Josep TORRAS i BAGES, *La tradició catalana*, Editorial Selecta, Barcelona, 1966, p. 147-148.

45. Joan SEGURA, *Història d'Igualada*, Imprenta de Henrich y Cia, Barcelona, 1898, p. 174-176.

46. Ramon TORROJA, *Història de Catalunya per a nois i noies*, Imprenta Elzevira i llibreria Camí, Barcelona, 1933, p. 92.

47. Ferran VALLS i TABERNER, "Els sobrenoms dels reis Anfós II i Anfós III", *Estudis Universitaris Catalans*, IX (Barcelona, 1915-1916), p. 102.

48. Próspero de BOFARULL, *Los condes de Barcelona vindicados*. Imprenta de Juan Oliveres y Monmany, Barcelona, 1836, vol. II, p. 266.

49. Francisco Monsalvatje li describe dotado de "*malos instintos y depravado corazón, vívora infame, asesino de su hermano; Nerón, como le llama Tomic; cruel, hipócrita y tirano, según Bofarull; violento, duro, hipócrita y maquiavélico, según Cuadrado*" (Francisco MONSALVATJE, *El vizcondado de Bas*, [Noticias Históricas, V], Imprenta y librería de Juan Bonet, Olot, 1883, p. 65).

50. Bori Fontestá, matiza su exaltada visión de Jaime I: "*este famoso rey, el más ilustre, más grande y más glorioso de la Edad Media; tan hábil, tan afortunado en las grandes empresas; representación genuina de todo un pueblo; modelo de actividad, energía y conocimiento de su época, ofrece en su vida privada notable decepciones sólo dispensables por la corrupción de costumbres del siglo*" (Antonio BORI y FONTESTÁ, *Historia de Cataluña*, Imprenta de Henrich y Cía, Barcelona, 1898, p. 190). Giménez Soler, no obstante, le acusa sin contemplaciones: "*como rey le caracteriza la carencia de todo ideal, la ruina de todos los ideales, y como hombre la vanidad, la persuasión de su propio valer, consecuencia de su incultura y de su falta de idealismos*" (Andrés GIMÉNEZ SOLER, "La frontera catalana-aragonesa", *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón (dedicado al siglo XII)* (Huesca, 26-29 de Abril de 1920). *Actas y Memorias*, Imprenta viuda de Justo Martínez, Huesca, 1922, vol. I, p. 527).

51. Carles CARDÓ, *Les dues tradicions. Història espiritual de les Espanyes*, Editorial Claret, Barcelona, 1977, p. 50.

urbana, como recreaba Pleyán de Porta en la relación entre el municipio leridano y Juan II: “*venim, senyor –atent, diu-li, / de Lleida el paer en cap-. /venim per última volta / a veure el rei En Joan. / Feu-li dir que aquí remanguen / Municipi i General, / i que, si sos precis no escolta,/ demà, senyor, serà tard. /Ja veieu com resta el poble / de veure com trossejant / li van ses lleis i sos furs, / los que més deuen servâ'ls*”.⁵²

Se interpreta ante todo un peso de la burguesía catalana. Lo escribía el aragonés Braulio Foz a mediados del siglo XIX: “*El poder que al imperio aragonés daba Cataluña con sus armadas que no tenían competidoras en Europa, con sus marinos los primeros del mundo, y con el genio marcial de aquellos catalanes que jamás fueron domados y rara vez vencidos*”.⁵³ Con todo, coetáneamente disquisiciones historiográficas entorno a temas como el compromiso de Caspe iban alineando en interpretaciones distintas a los historiadores, según su procedencia,⁵⁴ con la crítica que tensaba Giménez Soler al señalar, en el II Congreso de Historia de la Corona de Aragón, a “*esos historiadores del siglo XVII, según los cuales cunado Dios creó al mundo creó ya Cataluña*”.⁵⁵ Se está remitiendo así a una tensión intrerpretativa entre los mismos territorios constitutivos de la Corona. Aún recientemente, Carlos Laliena denunciaba “*alcuni apriorismo fortemente radicati nella storiografia catalana*”,⁵⁶ y Martín Alvira concretaba situando parte de la terminología usual en el centro de la polémica: “*Les formules ‘Monarchie catalane’, ‘roi catalan’, ‘Pere I’ et ‘paix catalane’ excluent les Aragonais qui faisaient partie de la moitié de la population, de la noblesse et des structures du pouvoir dans cette même Couronne d’Aragón. Où sont les barons et les chevaliers aragonais qui participent aux campagnes militaires du roi en Provence (1202, 1204, 1206), Montpellier (1207), Urgell (1211) ou Muret (1213)? Comment expliquée une armée ‘catalane’ à Muret alors que tous les barons morts –sauf un– étaient des Aragonais?*”.⁵⁷ Significativamente el mismo autor puede ser víctima del propio

52. Josep PLEYAN DE PORTA, “Lo motí contra En Joan II”, *La Renaixença a Lleida. Lluís Roca i Florejachs – Josep Pleyán de Porta*, Joseph Borrell; Paquita Sanvicén, eds., Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, p. 174.

53. Braulio FOZ, “Memoria sobre el parlamento de Caspe”, *Historia de Aragón*, Imprenta y librería Roque Gallifa, Zaragoza, 1848, vol. II, p. 163-164.

54. Flocel SABATÉ, “El Compromís de Casp”, *Historia de la Corona d’Aragó*, Ernest Belenguier, dir., Edicions 62, Barcelona, 2007, vol. I, p. 288.

55. Andrés GIMÉNEZ SOLER, “La frontera catalana-aragonesa”, *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón (dedicada al siglo XII) (Huesca, 26 a 29 de Abril de 1920). Actas y Memorias*, Imprenta viuda de Justo Martínez, Huesca, 1922, vol I, p. 489.

56. Carlos LALIENA, “La formazione dello statu feudale aragonese prima e dopo l’unificazione del 1137. Una rassegna storiografica”, *Medioevo. Saggi e rassegne*, 25 (Cagliari, 2001), p. 26.

57. Martín ALVIRA, “Cinc questions posées à l’auteur”, *Heresis*, 41 (Carcassonne, 2004), p. 48.

bagaje ideológico⁵⁸ y caer imperceptiblemente en la misma celada lingüística que denuncia, si bien en el otro extremo, al clasificar a determinados historiadores como catalanistas o pancatalanistas e incluso al definir una obra de rigor divulgativo como el “*Atles d’Història de Catalunya*”⁵⁹ como un “*trabajo de orientación catalanista*”.⁶⁰ La capacidad de interpretación de lo que fue y de cómo funcionó políticamente la Corona de Aragón, sin duda depende de la verificación de los adjetivos. En la misma línea, se puede añadir el uso de titulaciones de exclusivo origen historiográfico, como la insistencia en tratar al titular de la Corona como conde-rey, denominación recientemente alimentada por la lógica jurídica que se refiere al mismo monarca como rey en Aragón y conde en Cataluña,⁶¹ a pesar de que la titulación regia sustentaba –y fortalecía– el poder del soberano en todos los territorios,⁶² de manera bien contundente y aceptada desde el siglo XII por sus súbditos⁶³ y por quienes le acogen en el exterior.⁶⁴

A tenor del recorrido historiográfico, el esfuerzo hermenéutico tendrá que centrarse en apreciar el contenido preciso de los conceptos, la comprensión de la capacidad social de los estamentos y el encaje territorial que se derive. La renovación de los planteamientos de la investigación en las últimas décadas ha facilitado este recorrido, si bien los excesos apreciados en diversas deducciones aconsejan el matiz de una adecuada contextualización. Sin ésta, el argumento romanista, que sitúa en el soberano la plenitud de la potestad y la capacidad de desgajarla, conduce a dificultades interpretativas, como el encaje de gobiernos locales que funcionan con una capacidad de plenitudes municipales ajenos al

58. Laurent MACÉ, Martin AURELL, Francisco GARCIA FITZ, Flocel SABATÉ, Esteban SARASA, Martín ALVIRA, “Muret, Muret, Muret, ‘Morne plaine!’”, *Heresis*, 41 (Carcassonne, 2004), p. 32-33.

59. Víctor HURTADO, Jesús MESTRE, *Atles d’Història de Catalunya*, edicions 62, Barcelona, 1995.

60. Martín ALVIRA, *12 de Septiembre de 1213. El Jueves de Muret*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2002, p. 140.

61. Aquilino IGLESIA, “La Constitució de 1283”, *L’Avenç*, 74 (Barcelona, 1984), p. 49.

62. Flocel SABATÉ, “Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (Barcelona, 1995), p. 643.

63. *Desde Alfonso todos los soberanos no sólo ostentan en Cataluña su condición real, sino que la utilizan para afianzar su posición en la cúspide de la pirámide feudal. De este modo, Alfonso se dirige a sus súbditos catalanes como ‘ego, Ildefonsus rex’, o simplemente ‘ego, rex’, y ellos lo tratan como ‘domino suo regi’, acercándose a él bajo invocaciones como ‘clamamus ad regem’*” (Flocel SABATÉ, “Corona de Aragón”, *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, p. 306).

64. Martin AURELL, “Le personnel politique catalan et aragonais d’Alphonse Ier en Provence (1166-1196)”, *Annales du Midi*, 93 (Toulouse, 1981), p. 121-199.

monarca y bajo una autorización nobiliaria –caso de Alcañiz⁶⁵ o Agramunt,⁶⁶ por ejemplo– a pesar de que se ha sostenido que sólo existe municipio cuando “*una comunidad humana determinada forma una “universitas” que es reconocida por el titular de la “suma potestad”*”;⁶⁷ e incluso se constata, en gobiernos municipales como el de Tárrega, la continuidad plena del ejercicio municipal al margen de los cambios de titularidad jurisdiccional del lugar,⁶⁸ bien lejos de la “*desaparició del municipi*” que tendría lugar si el gobierno local abandona el marco regio, según la deducción jurídica.⁶⁹ En realidad la documentación coetánea es muy clara al remitir, de forma genérica, al derecho “*municipali*”, ya sea en ámbito regio o baronial,⁷⁰ según explícitamente invoca el conde de Urgel en 1334 al referirse, en su ciudad de Balaguer, a “*iuribus comunibus et municipalibus, foris, statutis, consuetudinibus, privilegiis et franquitibus pro nobis aut nostris*”.⁷¹

La ponderación excesiva del monarca enlaza con la tradicional aceptación de sus correspondientes virtudes y defectos: el desarrollo municipal en el siglo XIII ha sido interpretado como “*una tasca personal (de Jaime I) que impressiona per la seva continuïtat i coherència*”,⁷² mientras que el control conseguido por Pedro el Grande sobre los nobles derivaría de que él “*era més enèrgic que el seu pare*”.⁷³

65. José MARTÍNEZ ORTIZ, “Aportación documental al estudio de la vida social y económica de la Tierra Baja de Aragón durante el dominio de la Orden de Calatrava”, *Miscel·lània de Textos Medievals*, 5 (Barcelona, 1989), p. 220.

66. Ramón de SISCAR, “La carta puebla de Agramunt y los privilegios concedidos ala misma villa por los condes de Urgel hasta la extinción de la casa de Cabrera (1163-1314)”, *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IV (Barcelona, 1887), p. 160.

67. Max TURULL, “La hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media. Planteamiento general”, *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, XXII (Madrid, 1992), p. 16-17.

68. Basta con leer la documentación municipal del siglo XIV, que evidencian unas idénticas formas, fórmulas, capacidades y actuaciones mientras va cambiando el señorío de la villa (Flocel SABATÉ, *Vegueries i sotsvegueries de Catalunya*, en prensa).

69. Max TURULL, Jaume RIBALTA, “‘De voluntate universitatit’. La formació i l’expressió de la voluntat del municipi (Tárrega, 1214-1520)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (Barcelona, 1991), p. 182.

70. Gener GONZALVO, Josep HERNANDO, Flocel SABATÉ, Max TURULL, Pere VERDÉS, *Els llibres de privilegis de Tárrega (1058-1473)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 383.

71. Arxiu Històric de la Noguera, Pergamins de Privilegis 25 (ed.: Dolors DOMINGO, *Pergamins de Privilegis de la ciutat de Balaguer*, Edicions de la Universitat de Lleida – Institut d’Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, p. 111).

72. Carme BATLLE, “Esquema de l’evolució del municipi medieval a Catalunya”, *Estudis baleàrics*, V/31 (Palma de Mallorca, 1988), p. 65.

73. Mercè AVENTIN; Josep Maria SALRACH, *Història Medieval de Catalunya*, Universitat Oberta de Catalunya – Proa, Barcelona, 1998, p. 111.

Para tratar de evitar los peligros interpretativos, podemos aferrarnos a las formas, pero ello también puede engañarnos: la concatenación de conveniencias feudales contraídas por los diferentes condes con el titular barcelonés en el siglo XI⁷⁴ ha hecho imaginar “*que a través de estos pactos realizados, entre 1060 y 1070, la totalidad de la Cataluña cristiana se encontraba por primera vez reunida bajo la autoridad de los condes de Barcelona*”,⁷⁵ donde en realidad existía unos acuerdos y reconocimientos de preeminencia entre condes soberanos que mantendrán su plena y respectiva capacidad de gobierno sin ninguna ingerencia del barcelonés,⁷⁶ hasta que se vayan alterando las titularidades jurisdiccionales a partir del siglo XII.⁷⁷ Así mismo, la escasa presencia de privilegios regios que den paso a gobiernos locales hasta bien entrado el siglo XIII ha inclinado a considerar tardío el movimiento municipal, incluso en la principal ciudad catalana, Barcelona, dejando un hueco de poder que, ante la presencia de los oficiales regios, se imaginaba ocupado por la soberanía real,⁷⁸ a pesar de que, en realidad, las élites locales gozan de suficiente fuerza para tomar decisiones conjuntas asumiendo interesadamente la representatividad local, como ya en el siglo XII ejemplifican los “*probi homines barchinonenses*”⁷⁹ o sus homónimos leridanos⁸⁰ y, consecuentemente, también los barones en sus dominios han de tomar las decisiones hace como Galcerán de Pinós, en 1257, respecto de su villa de Bagà: “*cum consilio proborum hominum et totius universitatis totius ville Bagadani*”.⁸¹ El acuerdo establecido en 1226 entre los concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca contra quien pretenda ejercer violencia o disminuir derechos o exigir exacciones⁸² se erige en palmatoria muestra

74. Pierre BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XI^e siècle. Croissance et mutations d'une société*, Publications de l'Université d Toulouse – Le Mirail, Toulouse, 1976, vol. 2, p. 688-696.

75. Pere ORTÍ, “La primera articulación del estado feudal en Cataluña a través de un impuesto: el bovaje (ss. XII-XIII)”, *Hispania*, LXI/3, 209 (Madrid, 2001), p. 973.

76. Flocel SABATÉ, *La feudalización de la sociedad catalana*, Editorial de la Universidad de Granada, Granada, 2007, p. 68-69.

77. Flocel SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1995, p. 267-275.

78. Pere ORTÍ, “El municipi de barcelona i les parròquies del seu entorn al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31 (Barcelona, 2001), p. 42-47.

79. José RIUS SERRA, *Cartulario de “Sant Cugat” del Vallès*, CSIC, Barcelona, 1947, vol. III, p. 83.

80. Flocel SABATÉ, *Història de Lleida. Alta edad mitjana*, Pagès editors, Lleida, 2003, p. 356-365.

81. Joan SERRA, *Baronies de Pinós i Mataplana*, Centre d'Estudis Baganesos, Bagà, 1989, vol. II, p. 440.

82. Ángel CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1972, vol. I, p. 149-150.

de un poder municipal de suficiente vigor para imponer condiciones a nobles y al mismo rey a cuya jurisdicción se acogen.

En definitiva, detectar con precisión el funcionamiento de la articulación territorial de la Corona se erige en un reto que exige una amplia atención heurística y una clara preocupación hermenéutica capaz de entrelazar informaciones coetáneas de muy diversas procedencias. Ante todo, habrá que auscultar las fuerzas sociales, es decir, nobles y burgueses en la misma sociedad sobre la que pretende asentarse la monarquía.⁸³ Ello implica detectar sus potencialidades y apreciar las dinámicas generadas, a fin de precisar, con todo ello, su específica capacidad de incidencia en la organización territorial del poder. En este sentido, también habrá que alejar los determinismos que interpretan el medioevo en función del grado de conducción al modelo político triunfante en la edad moderna.⁸⁴ El legado institucional bajomedieval en la Corona,⁸⁵ por tanto, debe contextualizarse en el marco socioeconómico real⁸⁶ y en la coetánea dialéctica política,⁸⁷ perfilando así unas continuidades más allá de determinadas deducciones historiográficas de carácter rupturista.⁸⁸

4. EL FUNCIONAMIENTO POLÍTICO DE LA CORONA: CONFLICTO DE PODERES EN UN MARCO MEDIEVAL

Cuando en 1353 Pedro el Ceremonioso insta a que en los archivos reales se localice el documento inicial de “*donació feta al primer comte de Barcelona del*

83. Paulino IRADIEL, “Formas de poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la baja Edad Media”, *Estructuras y formas del poder en la Historia (Salamanca, 1990)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, p. 25.

84. Paulino IRADIEL, “Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media”, *23 Semana de Estudios Medievales (Estella, 1996)*. *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas*, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997, p. 84.

85. Flocel SABATÉ, “Els eixos articuladors del territori medieval català”, *V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai*, L'Avenç, Barcelona, 2000, p. 69-70.

86. Paulino IRADIEL, “El comercio en el Mediterráneo entre 1490 y 1530”, *Congreso Internacional. De la unión de coronas al Imperio de Carlos V (Barcelona, 21-25 de febrero de 2000)*, Ernest Berenguer, coord., Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, p. 113-115.

87. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, “Sobre la monarquía absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI”, *La Corona de Aragón y el mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Esteban Sarasa; Eliseo Serrano, coords., Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997, p. 369-409.

88. Guy BOIS, *La grande dépression médiévale XIV^e et XV^e siècles. Le précédent d'une crise systémique*, Publications Universitaires de France, Paris, 2000.

dit comptat e del nom del rey de França qui li dona, ne si era rey ho emperador e de les condicions en ladita donació contengudes”,⁸⁹ está apuntando en la raíz del problema de la cohesión regia: la debilidad del punto de partida. Los principios romanistas con que sostener, desde el siglo XIII, el monarca en Cataluña invocando representar lo público ante lo privado propio del barón –“*e profit públic val més que privat*”– y, sobre todo, gozar de la “*general jurisdicció*”⁹⁰ –por la que Jaime II exige en 1298 que “*omnibus hominibus totius regni sunt terri domini regis*”⁹¹ y Pedro el Ceremonioso proclama en 1342 ser el “*senyor sobirà après Déu en Catalunya*”–,⁹² han de acomodarse con la contundente concatenación de huecos de jurisdicción y exacción. Estos suman los iniciales dominios condales y vizcondales que no han sido absorbidos por la casa barcelonesa, diversos espacios afianzados en la expansión fronteriza, escisiones fruto de la dinámica feudal y, aún, los lugares no recuperados tras ser empeñados o cedidos a carta de gracia en el siglo XIV: en 1392 sólo el 13’43% del territorio y el 22’17% de la población pertenecen al dominio regio en Cataluña.⁹³ En Aragón el inicio del siglo XIII, tras la expansión feudal de la centuria precedente,⁹⁴ muestra una nobleza que, una vez superado el sistema de tenencias, impone su dominio, bajo fórmulas feudales, ante el mismo soberano.⁹⁵ Conseguir el acercamiento y complicidad de estos magnates y, de modo destacado, alcanzar unas tierras nuevas de plena soberanía regia está en el ánimo de las expansiones del siglo XIII, sobre todo ante la insuficiencia de los esfuerzos de Jaime I para ampliar el patrimonio regio en Cataluña y Aragón. Pero las dificultades del monarca son evidentes cuando ha de ofrecer inmediatamente la isla de Mallorca al dominio feudal

89. Antoni RUBIÓ y LLUCH, *Documents per l’historia de la cultura catalana mig-aval*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2000 (facsimil, 1908), vol. I, p. 165.

90. Pere ALBERT, “Commemoracions”, *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, Editorial Barcino, Barcelona, 1933, p. 185, 187.

91. Arxiu de la Corona d’Aragó, Monacals-Hisenda, reg. 892, fol. 41r.

92. Arxiu Històric de la Ciutat de Girona, I.1.2.1, lligall 5, llibre 2, fol. 39r.

93. Flocel SABATÉ, “Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (Barcelona, 1995), p. 633.

94. Carlos LALIENA, “Castillos y territorios castrales en el valle del Ebro en el siglo XII”, *La Fortaleza Medieval. Realidad y Símbolo*, Juan Antonio Barrio, José Vicente Cabezuolo, eds., Sociedad Española de Estudios Medievales, Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, Fundación de Estudios Medievales Jaime II, Alicante, 1998, p. 31-45; Carlos LALIENA, “La formazione dello statu feudale aragonese prima e dopo l’unificazione del 1137. Una rassegna storiografica”, *Medioevo. Saggi e rassegne*, 25 (Cagliari, 2001), p. 29-33.

95. Juan Fernando UTRILLA, “De la aristocracia a la nobleza: hacia la formación de Isolinajes nobiliarios aragoneses (1076-1276)”, *La nobleza peninsular en al Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales (León, 1997)*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999, p. 471.

entre 1231⁹⁶ y 1256,⁹⁷ sólo puede tomar Ibiza en 1235 tras cederla a la división jurisdiccional⁹⁸ y, en Valencia, padece un proceso de desgajamiento jurisdiccional que, iniciado en el mismo reinado del conquistador, conduce a la salida del siglo XV con el 73,09% del territorio y el 58,27% de la población ajena al realengo.⁹⁹

Los tenentes de jurisdicción son nobles, barones, eclesiásticos y también burgueses, porque estos son, ante todo y desde el primer momento, inversores. Este dato es importante para comprender el papel de las élites urbanas. Su proyección sobre el territorio no es una opción tardía y desviada de los objetivos propios de la clase emprendedora, como ha insistido la historiografía hasta fechas recientes,¹⁰⁰ sino un rasgo constitutivo en tanto que desde el siglo XII el burgués es un inversor en todo aquello que sea rentable, empezando por el valor seguro: la propiedad urbana y rústica.¹⁰¹ De aquí deriva un inmediato trastorno del espacio rural en un radio proporcional al vigor del respectivo centro urbano, con una producción adecuada a las exigencias del mercado y una población crecientemente dependiente de la sociedad urbana, y sobre todo un difícil encaje entre el mosaico jurisdiccional y el radio de influencia socioeconómico: porque si las jurisdicciones difieren no podrán reclamarse los créditos y obligaciones incumplidos, poniendo en serios aprietos a las élites urbanas, como dramáticamente exponen los representantes urbanos de Manresa en 1350 y de Gerona en 1396. Son las cúpulas urbanas las que movilizan los gobiernos municipales para promover la homogeneidad jurisdiccional, sea bajo ámbito nobiliario¹⁰² o regio, impulsando para ello iniciativas como el carreraje o las campañas de rendición de la jurisdicción regia.¹⁰³

96. Pau CATEURA, “Las cuentas de la colonización feudal (Mallorca, 1231-1245)”, *En la España medieval*, 20 (Madrid, 1997), p. 57-64.

97. Pau CATEURA, *Mallorca en el segle XIII*, El Tall Editorial, Palma de Mallorca, 1997, p. 53-71.

98. Joan MARÍ, *Illes Pitiüses. La conquesta catalana de 1235*, Institut d’Estudis Eivissencs, Eivissa, 1976, p. 61-173.

99. Enric GUINOT, “Senyoriu i reialenc al País Valencià a les darreries de l’època medieval”, *Lluís de Santàngel i el seu temps. Congrés Internacional (València 5 al 8 d’octubre 1987)*, Ajuntament de València, València, 1991, p. 186.

100. Jaume AURELL, “L’esperit capitalista a la Catalunya premoderna”, *Pedralbes*, 16 (Barcelona, 1996), p. 179-185.

101. Flocel SABATÉ, “Ejes vertebrados de la oligarquía urbana en Cataluña”, *Revista d’Història Medieval*, 9 (València, 1998), p. 127-154; Enrique MAINÉ, *Ciudadanos honrados de Zaragoza. La oligarquía zaragozana en la Baja Edad Media (1370-14110)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2006, p. 81-83.

102. Andreu BASSAS, “Els privilegis de Castelló i del Comtat d’Empuries”, *Estudis Universitaris Catalans*, VIII (Barcelona, 1914), p. 269.

103. Flocel SABATÉ “Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (Barcelona, 2000-2002), p. 261-282.

Las dificultades financieras del monarca acentúan su incapacidad y su dependencia de los subsidios extraordinarios de los estamentos. Estos remarcan su propia identidad. Nobles y barones no sólo blindan sus dominios mediante la asistencia de juristas formados, también, en el derecho romano –los feudistas¹⁰⁴ sino que asumen un discurso sobre las virtudes de su estado, y dado que se basa en “*el regiment dels fets d’armes*” y estos por definición “*són perilloses*”, es de deducir la importancia de sus cualidades, “*car escrit és que en lo fet on va major perill en aquell se déu hom haver ab major cautela o saviesa*”.¹⁰⁵ Obligado a entenderse con ellos, el monarca reconoce su proximidad, porque al gozar de “*regiment de gents*”, también han de ser justos, sabios y prudentes.¹⁰⁶ “*Las distintas concepciones que del estado tienen el rey –y sus consejeros– y el resto de los grupos aristocráticos*”¹⁰⁷ alimentan las tensiones del siglo XIII y confluyen en el establecimiento, a partir de 1283, del mosaico jurisdiccional infranqueable. En 1350, ante las cortes reunidas en Perpiñán, Berenguer Santvicenç, en nombre de los caballeros de las veguerías de Barcelona y Vallés, advierte respecto de que “*per semblants empeniments e ontés sien vengudes totes les comunes que vuy són en el món*”.¹⁰⁸ Este temor a las formas comunales responde al protagonismo que están acaparando las élites urbanas al acaparar la representación del país. A partir de ahora sólo hay un modelo alternativo al estado presidido por el príncipe por la gracia de Dios: el que Eiximenis resume diciendo que “*les comunitats de si matexes són franques*”, lo que comporta que “*cascuna comunitat poch elegir senyoria aytal com se volch*”, dejando claro que “*jamés les comunitats no donaren la potestat absolutament a negú sobre si matexes sinó ab certs patis e leys*”, desde la convicción de que “*lo bé de la comunitat és pus digne de tota amor e honor que lo bé del príncep*”, concluyendo de este modo que “*totes les senyories del món foren en llur fundació primera paccionades e posades en cert patis e ab ses leys municipals*”.¹⁰⁹

104. Gérard GIORDANESCO, “Les feudistes (XIIe-XVe s.)”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IIon Simposi Internacional (Barcelona, 31 maig – 1 juny de 1991)*, p. 67-139.

105. Próspero de BOFARULL, *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. Jose Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 23.

106. José Ángel SESMA, “La nobleza bajomedieval y la formación del estado moderno en la Corona de Aragón”, *La nobleza peninsular en al Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales (León, 1997)*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999, p. 373.

107. Juan Fernando UTRILLA, “De la aristocracia a la nobleza: hacia la formación de los linajes nobiliarios aragoneses (1076-1276)”, *La nobleza peninsular en al Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales (León, 1997)*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999, p. 472.

108. “Cortes de Cataluña”, *Cortes de los Reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

109. Francesc EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià*, cap. CLVI (Francesc EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià. Primera part, volum I*, Universitat de Girona – Diputació de Girona, Girona, 2005, p. 337).

El modelo se imagina no teórico sino real, en tanto que se trataría de alcanzar el gobierno existente en las idealizadas ciudades italianas.¹¹⁰ El argumento concuerda con el amplio argumentario coetáneo –jurídico, teológico, filosófico y moral– que imagina la sociedad perfecta con forma de ciudad y avala el vigor efectivo de las cúpulas urbanas y su proyección territorial, con las ciudades y villas presidiendo su respectiva región y enlazándose a modo de red piramidal. Zaragoza, Valencia y Barcelona no sólo presiden sus respectivos reinos y principado sino que los respectivos gobiernos municipales asumen –y exigen– esta posición como inherente a su preeminencia. El hecho de que en el último siglo medieval “*amplias zonas de Aragón quedan sin jerarquizar por una ciudad*” no altera, sino todo lo contrario, el ejercicio de la ciudad de Zaragoza como verdadera capital articuladora del reino,¹¹¹ al tiempo que en Valencia la ciudad disputa la representatividad –y el control– a la misma Diputación. Aspectos como la transmisión de las noticias en eventos como las defunciones regias afianzan la pirámide urbana culminada en Zaragoza, Valencia y Barcelona.¹¹² El gobierno municipal de ésta no duda en reivindicar una preeminencia sobre el conjunto de la Corona. Por ello sus representantes estarán al lado del rey enfermo,¹¹³ tratarán de conducir sus funerales¹¹⁴ e incluso participarán en los entresijos de la sucesión: el gobierno de Barcelona ejerce una presión clave para garantizar, en 1396, que la sucesión de Juan I recaiga en su hermano Martín.¹¹⁵ Tras la muerte de éste, en 1410, la ciudad pretende ejercer un peso similar y muy significativamente la solución parlamentaria a la que aboca la representación barcelonesa parte del convencimiento de preeminencia catalana

110. Flocel SABATÉ, “La civiltà comunale del Medioevo nella storiografia spagnola: affinitàe divergenze”, *La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale (Pistoia, 9-10 aprile 2005)*, Centro di Studi sulla civiltà comunale, Università degli Studi di Firenze, en prensa.

111. José Luis CORRAL, “El sistema urbano aragonés en el siglo XV”, *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV). Estudios de demografía histórica*, José Ángel Sesma; Carlos Laliena, coord., Universidad de Zaragoza – Leyere Editorial, Zaragoza, 2004, p. 109.

112. Flocel SABATÉ, “La mort d’Alfons el Magnànim: coneixença, divulgació i repercussió de la notícia”, *XVI Congresso Internazionale di Storia Della Corona d’Aragona (Napoli, 1997). Atti*, Guido d’Agostino, Giulia Buffardi, eds., Comune di Napoli, Nápoles, 2000, p. 1898-1899.

113. Flocel SABATÉ, “La mort du roi en Catalogne: de l’événement biologique au fait historique”, *Faire l’événement au Moyen Âge*, Claude Carozzi, Huguette Taviani-Carozzi, dirs., Publications Universitaires de Provence, Aix-en-Provence, 1997, p. 158.

114. Flocel SABATÉ, *Lo senito rei és mort!*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1994, p. 173-187.

115. Flocel SABATÉ, “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval, definición y ruptura”, *Coups d’État à la fin du Moyen Âge?*, François Foronda; Jean-Philippe Genet; José Manuel Nieto, Casa de Velásquez, Madrid, 2005, p. 508.

sobre la corona, compartido por el conde de Cardona cuando razona, en 1410, “*quod comitatus Barchinone fuit unitus regno Aragonum principaliter et non accessorie*”,¹¹⁶ si bien el largo interregno conduce a plasmar la convicción expresada por el aragonés Berenguer de Bardají en 1412 al situar en Aragón la “*preeminencia y libertad como aquellos eran cabeza*”.¹¹⁷ Se podría decir que la cuestión planteada en clave barcelonesa encuentra, en Caspe, la solución aragonesa una vez que se han medido las respectivas fuerzas. Está claro, pues, que el desarrollo de la dinámica social y económica impone la correlación de preeminencias entre los mismos territorios, como evidencia en el mismo siglo XV la pujanza valenciana.¹¹⁸

El propio afianzamiento entorno a los respectivos grupos sociales ha acentuado la separación entre los territorios. En 1277 Pedro el Grande debe de ordenar que “*com lo senyor rey exirà d’Aragó et irà en Cathalunya o en regne de València, que.l dit escrivà de ració o dege dir als cavallers e fils de cavallers d’Aragon que remanguen en Aragó ab si matexs. Atressí com exiran de regne d’València et iran en Aragó o en Cathalunya que ho dege dir a aquells qui seran de regne de València en aquella matexa manera dels altres de Cathalunya et d’Aragon*”.¹¹⁹ En 1358, ante la imperiosa necesidad de defender Valencia y Aragón de la agresión castellana, el monarca encuentra la negativa de los principales nobles catalanes, que le razonan que “*el territori ha d’èsser defensat pels súbdits i no pels estranys, i com a tals cal considerar els catalans respecte als valencians i als aragonesos, puix que, bé que tenen el mateix príncep, es regeixen per dret distint*”.¹²⁰ Las dificultades por hacer frente a la guerra contra Castilla propiciarán, a partir de 1363, el nacimiento de una fiscalidad que podemos denominar de estado por su carácter general y, a la postre, permanente, pero en manos no del soberano sino de los estamentos,¹²¹ lo que redundará en la singularización de los respectivos estados, a partir de ahora separados por

116. Próspero de BOFARULL, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1847, vol. I, p. 297.

117. Antonio UBIETO, *El Compromiso de Caspe*, Anubar, Zaragoza, 1980, p. 9.

118. Enrique CRUSELLES, *Los mercaderes de Valencia en la edad Media*, Editorial Milenio, Lleida, 2001, p. 357-366.

119. Próspero de BOFARULL, *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. Jose Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 23.

120. José-Luis MARTÍN, “Les corts catalanes del 1358”, *EStudis d’Història Medieval*, IV (Barcelona, 1971), p. 83.

121. Manuel SÁNCHEZ, *El naixement de la fiscalitat d’Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Eumo Editorial/Universitat de Girona, Vic, 1995, p. 119-134.

aduanas.¹²² Cada uno de los territorios se presenta como portador de la soberanía, arropando así con un discurso identitario la actuación de las oligarquías regionales que detentan las instituciones, especialmente las diputaciones a modo de delegación permanente de las respectivas cortes.¹²³ Coherentemente, en las cortes aragonesas de 1460 se habla de la inviolabilidad del territorio, de la creación de un ejército aragonés y de la cesión de ámbitos concretos de soberanía a la Diputación y al Justicia.¹²⁴ Es comprensible, por tanto, que en el siglo XV haya que preguntarse por la prelación entre los territorios, especialmente cuando concurren en cortes generales. Pedro Belluga, al comparar Valencia y Cataluña, recoge argumentos favorables a ésta: “*provincia Cathaloniae debeat praeferri, tanquam maior populosa, et maior provincia et magis antiqua tempore Christianorum*”, invocando además privilegios reales en el mismo sentido, si bien los otros territorios pueden contraponer su condición de reino: “*provincia Valenciana est regnum principis auctoritate coronatum merito praeextollendum provinciae*”.¹²⁵

Justo cuando en el siglo XV se discute entorno al conciliarismo¹²⁶ y al encaje de las fórmulas participativas,¹²⁷ al tiempo que se avanza hacia el siglo XVI que planteará la disquisición entre la monarquía mixta o la absolutista,¹²⁸ la Corona de Aragón mostrará, hasta la confrontación, la dualidad de los modelos de estado. Ciertamente, cuando el Magnánimo asegura su financiación al margen de las peticiones a los estamentos, recurriendo incluso a actividades bancarias y comerciales propias,¹²⁹ y cuando Juan II, al inicio de la guerra civil catalana, requiere el

122. José Ángel SESMA, “La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, V (Zaragoza, 1983), p. 141-165; “El sentimiento nacionalista en la Corona de Aragón y el nacimiento de la España moderna”, *Realidad e imágenes dl poder. España a fines de la Edad Media*, Adelina Rucquoi, coord., Ámbito, Valladolid, 1988, p. 215-230.

123. José Ángel SESMA, “Estado y nacionalismo en labaja edad media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, VI (Zaragoza, 1987), p. 245-273.

124. José A. ARMILLAS; Enrique SOLANO, “proyección del poder real sobre Aragón en la construcción del absolutismo (1495-1645)”, *La Corona de Aragón y el mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Esteban Sarasa; Eliseo Serrano, coords., Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997, p. 333-334.

125. Petrus BELLUGAE, *Speculum Principum ac Iustitiae*, Galliot du Pré, Paris, 1530, fol. X v.

126. Jean GERSON, “Tratado sobre la potestad eclesiástica y el origen de las leyes”, *Conciliarismo y constitucionalismo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005, p. 43-104.

127. María ASENJO, “El pueblo urbano: el ‘común’”, *Medievalismo*, 13-14 (Madrid, 2004), p. 181-192.

128. Marie GAILLE-NIKODIMOV, dir., *Le Gouvernement mixte. De l’idéal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*, Publications de l’Université de Saint Étienne, Saint Étienne, 2005.

129. David IGUAL, “Entre Valencia y Nápoles. Banca y hombres de negocios desde el reinado de Alfonso el Magnánimo”, *En la España Medieval*, 24 (Madrid, 2001), p. 103-137.

apoyo de Pío II para que avale su autoridad emanada directamente de Dios,¹³⁰ están mostrando un discurso del poder que se contrapone al que invoca la representatividad de la “terra”, de cada uno de los tres territorios, por parte de unos estamentos cuyos delegados permanentes desarrollan una argumentación en gran parte municipalista, si bien con la paradoja social de situarse en manos de unas reducida oligarquía. El nuevo escenario de los siglos modernos tendrá que gestionar este legado medieval.

130. Josep Maria POU i MARTÍ, “Relacions del Papa Pius II amb Joan II d’Aragó i els catalans”, *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch. Miscel·lània d’Estudis literaris, històrics i lingüístics*, Imprenta Atenas A. G., Barcelona, vol. II, p. 359-382.